



| | |
|--------------------------|--|
| JUEZ | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013336715-2014-00115-00 |
| DEMANDANTE: | ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO Y OTROS |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 08

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

-. El 5 de septiembre de 2004 los señores ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO, actuando en nombre propio y en representación de su hija INGRID YASMIN DÍAZ ROMERO y BLANCA JUDITH ROMERO RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de su hijo JUAN SEBASTIÁN RÍOS ROMERO; por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declare señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, que entre la demandada Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación y la niña **INGRID YASMIN DÍAZ ROMERO**, existió relación donde ésta última era estudiante de quinto de primaria en el Colegio Departamental Francisco José de Caldas del municipio de Viotá.

SEGUNDO: Declare señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, que la demandada, Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, a través de su colegio IED Francisco José de Caldas del municipio de Viotá, infirió daño antijurídico a los demandantes, debido a la falla en el servicio de educación, a la falta de diligencia y cuidado de la menor, así como la falta de calidad e idoneidad en la instrucción y prescripción de ejercicios en la clase de educación física, con violación de derechos fundamentales en la integridad, vida, salud y dignidad de la menor **INGRID YASMIN DÍAZ ROMERO**.

TERCERO: Declare señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, que como consecuencia de la falla del servicio de educación que le produjo lesiones a la estudiante **INGRID YASMIN DÍAZ ROMERO**, la Gobernación de Cundinamarca –

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
 REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
 DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Secretaría de Educación, es administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico.

CUARTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, CONDENE señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, a la demandada, Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, a resarcir los perjuicios causados a las víctimas: **ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO, INGRID YASMIN DÍAZ ROMERO, BLANCA JUDITH ROMERO RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIÁN RÍOS ROMERO**, por los conceptos y los montos que se enuncian más adelante.

QUINTO: CONDENE señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, a la demandada Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, a pagar las siguientes sumas de dinero, por los conceptos que se indican:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO MORAL (PETITUM DOLORIS)

Para la niña **INGRID YASMIN DÍAZ ROMERO**

Por el dolor inferido, la angustia mental, la preocupación y el desasosiego generado al verse sometida a exámenes médicos y la pérdida de la movilidad, por ser una situación inesperada y sorpresiva, se pide una condena de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V)

Para la señora **BLANCA JUDITH ROMERO RODRÍGUEZ (MADRE)**

Por el dolor inferido, la angustia mental, la preocupación y el desasosiego generado al ver sometida a exámenes médicos y la pérdida de la movilidad de su hija, por ser una situación inesperada y sorpresiva, se pide una condena de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V)

Para el señor **ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO (PADRE)**

Por el dolor inferido, la angustia mental, la preocupación y el desasosiego generado al ver sometida a exámenes médicos y la pérdida de la movilidad de su hija, por ser una situación inesperada y sorpresiva, se pide una condena de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V)

Para el menor **JUAN SEBASTIÁN RÍOS ROMERO (HERMANO)**

Por el dolor inferido, la angustia mental, la preocupación y el desasosiego generado al ver sometida a exámenes médicos y la pérdida de la movilidad de su hermana, por ser una situación inesperada y sorpresiva, se pide una condena de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V)

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Para la niña **INGRID YASMIN DÍAZ ROMERO**

Por la pérdida de la calidad de vida al verse reducida a silla de ruedas y luego a muletas, por las limitaciones que tendrá de ahora en adelante su vida, por la alteración de sus condiciones de vida, la limitación que padecerá para el resto de su vida, se pide una condena de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V)

Para la señora **BLANCA JUDITH ROMERO RODRÍGUEZ (MADRE)**

Por la pérdida de la calidad de vida de su hija al verla reducida a silla de ruedas y luego a muletas, por las limitaciones que tendrá de ahora en adelante su vida, por la alteración de sus condiciones de vida, la limitación que padecerá para el resto de su vida, se pide una condena de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V)

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Para el señor **ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO (PADRE)**

Por el dolor inferido, la angustia mental, la preocupación y el desasosiego generado al ver sometida a exámenes médicos y la pérdida de la movilidad de su hija, por ser una situación inesperada y sorpresiva, se pide una condena de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V)

Para el menor **JUAN SEBASTIÁN RÍOS ROMERO (HERMANO)**

Por el dolor inferido, la angustia mental, la preocupación y el desasosiego generado al ver sometida a exámenes médicos y la pérdida de la movilidad de su hermana, por ser una situación inesperada y sorpresiva, se pide una condena de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V)

SEXO: Solicito señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la demandada.

SÉPTIMO: Ordene Señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, una vez ejecutoriado el fallo, que se paguen los intereses moratorios sobre las sumas impuestas como condena, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

1.2 HECHOS

Se sintetizan los hechos narrados por la parte demandante (fls.4-8 c1) de la siguiente manera:

- La menor INGRID YASMIN DÍAZ ROMERO fue matriculada en el año 2013 para el grado quinto de educación básica primaria en el Colegio Institución Educativa Francisco José de Caldas del Municipio de Viotá – Cundinamarca.
- La menor INGRID YASMIN DÍAZ ROMERO, para la fecha en que se dio inicio al año escolar de 2013 no presentó síntomas de afección alguna de salud, mucho menos de dolores en las extremidades inferiores.
- La menor recibía clases de educación física – gimnasia, los días viernes de cada mes. Estas clases las daba el profesor Edgar Salatiel Ramírez y se desarrollaban en la cancha del colegio, la cual tiene piso en pasto. El profesor iniciaba las clases pidiéndole a los niños que dieran tres vueltas a la cancha. Luego de correr la distancia ordenada, se realizaban ejercicios para fuerza y velocidad, por ejemplo, que hicieran sentadillas, lagartijas, cuclillas y otros similares. Estos ejercicios estaban orientados a regiones musculares en particular como el abdomen, la espalda o las piernas.
- El profesor Edgar Salatiel Ramírez fue nombrado por la Gobernación de Cundinamarca para el ejercicio del cargo de docente de educación básica primaria y asignado al Colegio IED Francisco José de Caldas del Municipio de Viotá – Cundinamarca. El profesor fue designado en el Colegio para impartir la clase de educación física a los niños y niñas del grado quinto de básica primaria.
- El profesor Edgar Salatiel Ramírez no era persona idónea para dictar la clase

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
REPARACIÓN DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

de educación física a los niños y niñas de básica primaria, como quiera que no tenía formación en esa área.

-. La clase de educación física dictada por el profesor Edgar Salatiel Ramírez impuso a los niños la prescripción de ejercicios en carga, volumen e intensidad, que son peligrosos para ellos. El profesor no prescribió a los niños del grado quinto ejercicios adecuados para esta edad, es decir, centrados en la lúdica y acordes con el grado de desarrollo físico de los niños y niñas.

-. El profesor Edgar Salatiel Ramírez al momento de hacer la prescripción de los ejercicios debía tener en cuenta las particularidades de los estudiantes, en este caso, debía tener en cuenta que los ejercicios para la menor INGRID YASMIN DÍAZ ROMERO no podían comportar una alta carga de exigencia física debido a que se trataba de una menor con mucho sobrepeso.

-. En el control diario para la ejecución del plan operativo de actividades académicas del año 2013 no se menciona la clase de ejercicios pedidos a los niños de quinto de primaria, tan solo se redacta siempre lo mismo, esto es, que las actividades desarrolladas en la clase de educación física consistían en hacer calentamiento para continuar con los ejercicios de resistencia, agilidad, fuerza y velocidad.

-. La menor tuvo clase de educación física el día 1 de febrero de 2013, sintiéndose sumamente maltratada luego de la clase. Al llegar a la casa, debido al malestar que tenía se acostó a dormir desde la tarde y allí permaneció hasta la mañana siguiente.

-. El 2 de febrero de 2013 se percata su madre, estando en un curso de catequesis al que llevó a la menor, que allí las otras estudiantes y compañeras también presentaban signos de maltrato, y expresaron que la clase de educación física estuvo muy pesada para ellas.

-. El día 8 de febrero de 2013 la niña vuelve a tener clase de educación física, de nuevo se repite la rutina, esto es, ejercicios sumamente exigentes. Uno de los ejercicios propuestos por el profesor es que hagan 20 sentadillas, la menor manifiesta que las fuerzas no le dan más y que no es capaz de terminarla, la respuesta que recibe del profesor es que por eso debe hacer 50 sentadillas más. Al final la menor Ingrid siente mareos y pérdida de equilibrio, se desvanece, pero no está el profesor para auxiliarla, así que la ayuda se la proporciona su compañera, la menor Catalina Flórez. La menor llega muy maltratada a su casa ese día, se queda acostada toda la tarde y toda la noche.

-. A mediados de la semana siguiente, el 11 de febrero de 2013 durante una reunión de padres de familia, los progenitores, entre los que se encuentra la madre de Ingrid Yasmin, comentan su descontento por lo inapropiadas que son las clases de educación física. El profesor Octavio Baquero, coordinador del

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
REPARACIÓN DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

área recibió esta información y se comprometió a hacer los ajustes necesarios e informarle al profesor de la asignatura para que adoptara los correctivos del caso.

-. El día 21 de febrero el profesor Edgar Salatiel Ramírez habla con la menor y solo hasta ese momento se suspenden para la niña las clases de educación física.

-. Debido a que el dolor se hizo más intenso la niña tuvo que ser ingresada por el servicio de urgencias del Hospital San Francisco de Viotá el día 27 de febrero de 2013. En la historia clínica quedó consignado que el dolor tenía 26 días de evolución, esto es, se trataba de un síntoma que fue referido a partir de la primera clase de educación física. Otro de los síntomas consignados en la historia clínica es el hallazgo de un edema y la ausencia de traumas, esto es, la menor no sufrió golpes que pudieran causar el dolor.

-. Dado que persistía el dolor fue necesario practicarle una resonancia magnética¹ con la cual se logra diagnosticar: *deslizamiento epifisiario capital femoral izquierdo crónico agudizado moderado severo*.

-. El padre de la menor presentó queja por escrito en el colegio el día 4 de abril de 2013 debido a que la menor comenzó a presentar los síntomas luego de las clases de educación física, sin que se le hubiera dado respuesta a su petición, por lo que tuvieron que acudir a la Personería Municipal quien requirió al colegio una respuesta². A raíz del escrito del padre, el profesor en escrito de fecha 12 de abril de 2013 dirigido a la rectora, expresó que él habló con la niña el 21 de febrero de 2013 para que de esa fecha en adelante realizara trabajos escritos, explica que no se hizo antes esto porque él no tenía conocimiento del estado de salud de la menor.

-. El 22 de junio de 2013 se practica cirugía en el Instituto Roosevelt para corregir el deslizamiento, la recuperación fue larga e implicó que durante cerca de 6 meses se movilizara en silla de ruedas, actualmente está limitada al uso de muletas.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de su apoderada judicial, la entidad demandada contestó el libelo a través de escrito radicado el día 6 de noviembre de 2015 (fs.168-173 c.1).

¹ Ya se le había practicado una radiografía de articulaciones sacroiliacas a mediados de marzo de 2013.

² El 23 de mayo de 2013 el colegio dio respuesta informando que a la niña se le suspendió la actividad física, que los demás compañeros de ella realizaron los mismos ejercicios y ninguno de ellos presentó lesiones y que no existe motivo para afirmar que la discapacidad de la menor se debió a la clase de educación física y afirmaron que se trataba de un caso de displasia de cadera no diagnosticada con anterioridad.

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
REPARACIÓN DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El extremo pasivo se pronunció respecto a las pretensiones, a las que se opuso. En cuanto a los hechos igualmente planteó su oposición o aclaración en cada caso.

Planteó como argumento principal de su defensa la excepción de fondo que denominó: la afectación a la salud de la menor no ocurrió dentro de la institución escolar, ni como consecuencia de actividad desarrollada en la misma.

En sustento de lo anterior arguyó que de los hechos de la demanda contrastando con lo sucedido al interior de la institución escolar, se evidencia que el Departamento de Cundinamarca prestó el servicio educativo a la menor, y que efectivamente esta recibió por parte del profesor Edgar Salatiel, al igual que otros 33 estudiantes, la clase de educación física los días 1 y 8 de febrero de 2013, al inicio de ese año escolar.

Se evidencia igualmente que para los días 1 y 8 de febrero, con ocasión de la clase de educación física no se reportó por parte de la menor Ingrid Jasmin ninguna anomalía que llevara a deducir que había tenido algún desgarramiento o lesión, tampoco se reportó a los docentes o directivas del plantel para esas fechas que la menor hubiera acudido a enfermería de la institución, o que haya tenido que abandonar sus clases por alguna dolencia.

Aparece la rutina de la clase llevada sin contratiempos y algunas entrevistas de los compañeros de clase de la menor que señalan que la clase fue satisfactoria y dentro de la normalidad. Por no tratarse de ejercicios de alto rendimiento, no se pide a los estudiantes que realicen esfuerzos para trabajar masas musculares o de resistencia.

En la historia clínica de la menor del Hospital San Francisco de Viotá aparece a febrero 27 consulta por dolor en la rodilla izquierda, con edema, negó traumatismo. De la literatura médica analizada para el caso, se pudo observar que el dolor en la rodilla es una de las manifestaciones de la displasia de la cadera y que ello resulta de una larga evolución del traumatismo que la mayoría de las veces es congénito.

Por otra parte, según la historia clínica anexa del Instituto Roosevelt del 22 de junio de 2013, se describe la cirugía practicada frente al hallazgo de "Deslizamiento Epifisiario de Cadera Izquierda" y en el diagnóstico señalan que "no es traumático", es decir, que no es producto de un golpe, adicionalmente que este es "crónico agudizado". El diagnóstico indicado no es una patología postraumática sino econdrial, es decir, que se puede deber a otras causas hormonales, endocrinas, obesidad, anomalías del sistema inmune. Con todo, es una enfermedad prevalente en el grupo de la paciente o sea de los 10 a los 14 años y de los 10 a los 16 en obesos. La patología puede estar

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

relacionada a factores anatómicos de la paciente (ángulo de inclinación de la epífisis, contorno de la epífisis, etc.)

De manera que el daño consistente en el deslizamiento femoral izquierdo de la menor Ingrid Díaz no fue producido por una falla en el servicio de ese ente territorial, por cuanto según informe de la rectora, el docente siempre tiene en cuenta los estándares y direccionamientos de planes de áreas. Pero lo más importante es que no se encuentra demostrado el nexo causal entre el daño y los ejercicios realizados por la niña en la dos clases de educación física, la causa de este tipo de dolencia, va más allá de una clase de educación física y ocurre por situaciones extrañas a la institución educativa.

Concluyó su defensa el extremo pasivo argumentando que frente a la responsabilidad del Estado se debe tener en cuenta los elementos del daño antijurídico, la falla y la relación causal. En cuanto al daño se deben allegar las pruebas que lo demuestren, en cuanto a la falla del servicio debe ser por omisión, retardo, irregularidad o ineficiencia del mismo, y el nexo causal debe ser entre el daño y la falla en el servicio. Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe asumirla el Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Ello nos lleva a la conclusión lógica, que no fue la clase de educación física lo que causó a la menor su afectación de salud, sino que fueron causas externas a la institución escolar.

1.4 TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2014 y por reparto correspondió al **Juzgado 15 Administrativo de Descongestión de Bogotá** (fl.143 c1); mediante auto de 22 de mayo de 2015 (fls.149-150 c1) el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión de Bogotá admitió la demanda, disponiendo su notificación a la parte demandada, lo que se surtió en debida forma (folios 154-157 c1).

-. Por auto de fecha 28 de enero de 2016 el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá** avocó conocimiento del proceso (fl.178 c.1).

-. Mediante proveído de 14 de abril de 2016 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fl.193c.1) en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"...se centra en determinar si debe declararse la responsabilidad de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, por la falla en el servicio falta de diligencia y cuidado de la menor, así como la falta de calidad e idoneidad en la instrucción y prescripción de ejercicios en la clase de educación física a través del colegio Francisco José de Caldas del Municipio de Viotá y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento."

- La primera parte de la audiencia de pruebas fue llevada a cabo el día 11 de agosto de 2016 (fls.241-243 c.1), continuando el día 25 de agosto de esa misma vigencia, finalizando esta etapa el día 24 de enero de 2019, oportunidad en la cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- Parte demandante: (fls.285-293 c1)

En sus alegatos de conclusión el apoderado de los demandantes partió de afirmar los hechos que se habían probado en el proceso a saber: el vínculo de la menor con la institución educativa; que el docente que impartió las clases de educación física carecía de la idoneidad requerida para tal labor; que la menor sufrió una lesión denominada deslizamiento epifisiario capital femoral izquierdo crónico agudizado moderado – severo; que ante lo exigente de los ejercicios en la clase de educación física la menor se desmayó no recibiendo en ese momento ayuda por parte del profesor; y, la manera en que debe impartirse una clase de educación física para estudiantes de primaria.

Arguyó igualmente, a partir de citas jurisprudenciales, que la institución educativa tenía una posición de garante respecto de la menor y que en esa medida estaba obligado a una diligencia absoluta en el cuidado de los niños que implicaba como mínimo designar docentes idóneos.

Respecto de la falta de idoneidad del profesor indicó que éste no podía obligarla a realizar los ejercicios físicos que le impuso a los estudiantes pues una persona idónea debe saber que una lesión típica en los niños con sobrepeso, entre los 5 y los 16 años de edad, es el deslizamiento de la epífisis.

Resaltó, de otro lado, las normas jurídicas contenidas en la Ley 115 de 1994 a partir de las cuales para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación deberá indicar el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas legalmente (artículo 23 de la misma Ley 115), entre las cuales se encuentra la de educación física, recreación y deportes.

A partir del testimonio de la docente Judith Palacio indicó lo que debe ser el contenido de una clase de educación física para niños de primaria y concluyó que si el docente no tenía formación en el área disciplinar de la educación física, simplemente no era apto para impartir esa clase.

Criticó el concepto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el que calificó como contrario a la generalidad de la literatura médico científica.

Manifestó igualmente que está claro que la causa probable de la lesión de la menor fue la clase de educación física, dado que, aparte de las circunstancias

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

probadas en el proceso, no se reporta en la historia clínica de la menor otro incidente que pueda explicar el trauma en su cadera, sino que los síntomas de la lesión comienzan justo cuando inician a impartirle la clase de educación física.

- **Parte demandada (fls 294 a 300 c1)**

A partir de la fijación del litigio y de la enunciación de los elementos requeridos para predicar la responsabilidad extracontractual del Estado como contexto, indicó que la parte actora pretende que la lesión que presentó la estudiante de quinto de primaria de la IED Francisco José de Caldas de Viotá, Ingrid Yasmin Díaz Romero, denominada deslizamiento epifisiario capital femoral izquierdo crónico agudizado moderado – severo, sea atribuida a una falla del servicio de educación por la falta de diligencia y cuidado de la menor en las clases de educación física llevadas a cabo los días 1 y 8 de febrero de 2013, y la falta de idoneidad del docente Edgar Salatiel Ramírez.

Trayendo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado indicó que *"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica."*

Afirmó que en el presente caso quedó demostrado que la menor era estudiante de la IED Francisco José de Caldas y que los días 1 y 8 de febrero de 2013 recibió clases de educación física bajo la orientación del profesor Edgar Salatiel Ramírez al igual que otros 33 estudiantes del curso.

Que el profesor Edgar Salatiel Ramírez era docente del nivel de básica primaria con título de normalista superior, título que lo acreditaba para ser docente en los niveles de preescolar y básica primaria y responder por el 100% del plan de estudios de estos niveles.

Que para los días 1 y 8 de febrero de 2013 la institución educativa no recibió reporte alguno que la menor Ingrid Yasmin Díaz tuviese alguna anomalía que llevara a concluir que la estudiante requería de alguna consideración o tratamiento especial para el desarrollo de las actividades de educación física ni tampoco que hubiese sufrido alguna lesión por haber participado y practicado ejercicios propios de una clase de educación física dirigida a estudiantes del nivel de primaria.

Que los ejercicios de una clase de educación física jamás pueden considerarse como ejercicios de alto impacto, entendidos como aquellos que requieren de mayor fuerza. Estos ejercicios al nivel de estudiantes de primaria comportan actividades y rutinas de calentamiento, estiramiento, resistencia, agilidad, fuerza y velocidad.

Que la lesión de la menor Ingrid Yasmin Díaz Romero en los términos de la historia clínica del Instituto Roosevelt de fecha 22 de junio de 2013, no correspondió a un evento traumático sino a diferentes factores que jamás

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

pueden ser enrostrados a dos sesiones de educación física donde participó la estudiante.

Aludió al dictamen de Medicina Legal en el punto donde indica que "no se describe asociación entre el ejercicio de alta carga o impacto con el desarrollo de la misma (la lesión sufrida por la estudiante), la patología tiene origen diverso asociados a factores biomecánicos, bioquímicos y genéticos."

Recordó que en la historia clínica elaborada por el Hospital San Francisco de Viotá de fecha 24 de junio de 2011 se recomendó a la menor la realización diaria de 30 minutos de actividad física.

Indicó que una vez la institución educativa tuvo conocimiento que la menor tenía dolores en la pierna se acordó con los familiares que la estudiante no realizaría más ejercicios físicos en las clases de educación física y que presentara las actividades por escrito.

Concluyó que no estamos en presencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte actora pues no obra prueba alguna que permita concluir la ocurrencia del hecho que se endilga como generador del daño y mucho menos, el daño producido por una supuesta actuación u omisión de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2 Planteamiento del caso

El extremo activo aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios que le fueron irrogados con ocasión de la falla en el servicio de educación, la falta de diligencia y cuidado de la menor Ingrid Yasmin Díaz Romero durante las clases de educación física impartidas los días 1 y 8 de febrero de 2013, lo que le generó afectaciones a la salud consistente en deslizamiento epifisiario capital femoral izquierdo crónico moderado - severo.

La demandada por su parte señaló que en el presente caso no se presentan los elementos necesarios exigidos por la ley y la jurisprudencia para endilgarle responsabilidad al Estado por cuanto no existe un nexo causal entre los hechos que se le irrogan y el daño a la salud de la menor.

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

2.3 Del problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual de la demandada por la eventual falta de diligencia y cuidado de la menor Ingrid Yasmin Díaz Romero, así como la falta de calidad e idoneidad en la instrucción y prescripción de ejercicios en la clase de educación física a través del colegio Francisco José de Caldas del Municipio de Viotá, que se dice, le causó lesiones y secuelas a la menor.

2.4 hechos probados

De las pruebas aportadas, trasladadas y practicadas en el proceso se tiene lo siguiente:

-. La menor Ingrid Yasmin Díaz Romero³ para el año lectivo 2013 cursaba quinto grado de educación básica primaria en la Institución Educativa Departamental Francisco José de Caldas en el municipio de Viotá – Cundinamarca.

-. Los días 1 y 8 de febrero de 2013 recibió clases de educación física por parte del profesor Edgar Salatiel Ramírez Guasca.

-. El profesor Edgar Salatiel Ramírez Guasca para ese momento era un servidor público vinculado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca para ser docente del nivel de básica primaria con el título de normalista superior.

-. Por esos mismos días, el 27 de febrero de 2013 la menor Ingrid Yasmin fue atendida por urgencias en el Hospital San Francisco de Viotá en cuya historia clínica se reportó: *"paciente con cuadro clínico de 3 días de evolución caracterizado por presentar dolor en la rodilla izquierda con edema, niega traumatismo."*⁴ Se tomaron radiografías y se concluyó "radiografía sin lesiones óseas. Se decide dar salida con analgésicos..."

-. El diagnóstico continúa con la atención médica recibida el 18 de marzo de 2013 donde se determina: *"Enfermedad actual: de 20 días de evolución viene presentando dolor de pierna izquierda el cual ha venido incrementando su intensidad."*⁵

-. La situación de salud fue empeorando y el 8 de mayo nuevamente acude a la entidad médica donde en la historia clínica se establece: "paciente que ingresa al servicio en compañía de familiar, ingresa con regular estado de salud, refiere fuerte dolor en miembro inferior izquierdo sobre articulación coxa femoral, hay limitación en la movilidad articular pasiva y activa, hay inflamación

³ Es hija de Blanca Judith Romero Rodríguez y Arcadio Benjamín Díaz Bejarano.

⁴ Cuaderno dictamen pericial folio 45.

⁵ Cuaderno dictamen pericial folio 47.

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
 REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
 DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

generalizada de cadera, espasmo muscular de glúteo mayor, hay alteración en la marcha y la postura..."⁶

- Según lo refiere la historia clínica del Instituto Roosevelt se diagnosticó Deslizamiento de la epífisis femoral superior no traumático: "deslizamiento capital femoral crónico agudizado estable"⁷

- El día 22 de junio de 2013 se somete la menor a procedimiento quirúrgico para fijación de deslizamiento capital.⁸

- La evolución fue adecuada luego de dicha intervención quirúrgica⁹ tal como se observa en la historia clínica de ese mismo instituto en donde también se evidencia de la atención de fecha 19-12-2013 "...marcha con leve cojera no dolorosa."

3.- Caso concreto

- De la responsabilidad extracontractual del Estado

Ha establecido de tiempo atrás el Consejo de Estado en cuanto a los elementos para la fundamentación de la responsabilidad extracontractual del Estado:

*"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. **La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.** Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. **Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración.**"¹⁰ (Se resalta)*

⁶ Cuaderno dictamen pericial folio 50. Igual situación se evidencia el 16 de mayo, folio 51.

⁷ Fl. 51 c. principal.

⁸ Fls. 52 y 58 c. principal.

⁹ Fl.85 c. principal.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 15 de noviembre de 2011. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Radicado No. 23001233100019970893401.

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
 REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
 DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho considera que en el presente evento, la responsabilidad de la entidad demandada se debe abordar desde el régimen subjetivo de falla en el servicio, pues si bien las entidades educativas adquieren la posición de garantes frente a los menores, lo cierto es que la parte actora le endilgó a la entidad una conducta relacionada con una sobrecarga de ejercicios en la clase de educación física que recibió la menor Ingrid Yasmin Díaz Romero, y de otra parte, que el profesor de la estudiante no era apto para dictar clases de educación física, lo que a juicio del extremo activo generó daño en la salud de la menor.

Así las cosas, en un régimen subjetivo de falla en el servicio le corresponde al demandante acreditar los 3 elementos axiológicos de responsabilidad a saber: falla, daño y nexo causal entre ellos.

El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"**; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que **"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"¹¹**.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."¹² (Negrilla fuera del texto).*

Acreditado como está el daño invocado en la demanda, esto es, la lesión sufrida por la menor Ingrid Yasmin Díaz Romero denominada deslizamiento epifisiario capital femoral izquierdo crónico agudizado moderado – severo, lo que se evidencia en la historia clínica tanto del Hospital San Francisco de Viotá y el Instituto Roosevelt de Ortopedia Infantil obrantes en el expediente; corresponde al Despacho determinar su imputabilidad a la demandada.

¹¹ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹² Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

Falla en el servicio-nexo causal con el daño

A propósito de la **causa material** de la lesión sufrida por la menor Díaz Romero, para el Despacho no existe certeza de que la misma esté relacionada directamente con el proceder del profesor Edgar Salatiel Ramírez Guasca ni con su presunta falta de idoneidad para impartir las clases de educación física a las que asistió la menor los días 1 y 8 de febrero de 2013.

De un lado, los testimonios recaudados¹³ de las estudiantes Neida Zorani Albarracín González y Tania Ximena Reyes Lozano y sus madres Concepción González Díaz y Yeny Carolina Lozano Moscoso, no son concluyentes respecto del tipo de ejercicios desarrollados en las clases de educación física de los días 1 y 8 de febrero de 2013; ante esta carencia, sus afirmaciones tampoco se pueden confirmar a través de otro medio probatorio. En contradicción se hallan los testimonios de los profesores Clara Inés Díaz, Diana Cristina Sierra Perdomo, Gilberto Sabogal Villarraga y Rosa Helena Velandia Velásquez.

Panorama frente al cual no encuentra el Despacho, claridad y certeza plena respecto del tipo de ejercicios impartidos por el profesor Edgar Salatiel y si los mismos fueron o no de alto impacto para los menores asistentes al grado quinto, particularmente para niña Ingrid Yasmin.

Otro elemento probatorio adicional sobre este punto específico tiene que ver con los escritos de varios estudiantes¹⁴, presuntamente del mismo grado quinto, en donde manifiestan a grandes rasgos en qué consistían las clases de educación física y cómo se sentían, pero no se puede establecer a partir de los mismos puntualmente que aluden a las clases de los días 1 y 8 de febrero de 2013, que fueron las únicas que tomó la menor Ingrid Yasmin y en las cuales, según el decir de los demandantes, adquirió la lesión que afectó su salud. Tampoco se puede extractar de las solas versiones que los ejercicios impuestos fueron desmedidos, desproporcionados o demasiado pesados para alumnos de grado quinto de primaria.

Los testimonios no son concluyentes en cuanto al modo en que se impartieron y orientaron esas dos clases donde participó la menor; tampoco concluyen con la certeza esperada el hecho del presunto desmayo que sufrió la menor en una de esas clases. Tampoco está documentado clínicamente el referido desmayo de la menor.

El testimonio técnico rendido por la profesora Judith Argenis Jaramillo de Palacio en audiencia de pruebas desarrollada el día 25 de agosto de 2016, si bien establece con claridad desde el punto de vista disciplinar cuáles son los fundamentos, el propósito, los recursos con los que se cuenta y cómo se

¹³ A través del despacho comisorio adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá.

¹⁴ Fls.88-95 c.2.

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
 REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
 DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

estructura una clase de educación física; no aporta claridad ni es suficiente para demostrar la falta de idoneidad del profesor Edgar Salatiel en su clase con los niños de quinto de primaria de la IED Francisco José de Caldas de Viotá los días 1 y 8 de marzo de 2013. Además, como se verá adelante, los profesores egresados de las normales superiores para ejercer la docencia en educación básica primaria no se les exige ningún énfasis en las áreas del conocimiento.

Igualmente, no hay evidencia que se haya puesto en conocimiento por parte de los padres de la menor a la IED Francisco José de Caldas de Viotá, alguna condición física, fisiológica o de otro orden médico que le impidiera tomar las clases de educación física a Ingrid Yasmin. Es decir, no medió una información previa que se haya comunicado formalmente a la institución educativa, frente a la cual se pueda concluir que hubo una conducta omisiva respecto de recomendaciones médicas sobre el estado fisiológico y de salud de la menor al momento de asistir a las clases de educación física.

Tampoco existe elemento probatorio que acredite que la lesión de "*Deslizamiento Epifisario Capital Femoral Izquierdo Crónico Agudizado Moderado-Severo*", padecida por la menor Ingrid Yasmin Días Romero, fuera producto o consecuencia de algún accidente, golpe o trauma sufrido por la estudiante dentro de la IED Francisco José de Caldas de Viotá, en desarrollo de las clases de educación física durante los días 1º y 8 de febrero de 2013.

En efecto, el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt le practicó a la menor Ingrid Yasmin Díaz Romero el 22 de junio de 2013 el procedimiento quirúrgico denominado "*Reducción abierta de fractura en fémur (cuello...) con desensorocanter mayor, epifisiodesis abierta de reducción abierta de fractura en fémur (cuello...) artroplastia por interpo o resección cadera o pelvis*". (fls. 58 y ss C1).

Como hallazgos se consignó: DESLIZAMIENTO EPIFISIARIO DE CADERA IZQUIERDA.

Como diagnóstico se consignó: **DESLIZAMIENTO DE LA EPIFISIS FEMORAL SUPERIOR NO TRAUMÁTICO**.

De otro lado, el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en el expediente a folios 267-268 c. principal, establece que:

"7. Se le pide al perito que diga, si la lesión padecida por la menor. DESLIZAMIENTO EPIFISIARIO CAPITAL FEMORAL IZQUIERDO CRÓNICO AGUDIZADO MODERADO – SEVERO, pudo ser ocasionada por la exposición a actividades físicas de alta carga volumen o impacto.

En la literatura médica respecto al DESLIZAMIENTO EPIFISIARIO CAPITAL FEMORAL IZQUIERDO CRÓNICO AGUDIZADO MODERADO – SEVERO, no se describe

asociación entre el ejercicio de alta carga o impacto en el desarrollo de la misma, la patología tiene origen diverso asociado a factores biomecánicos, bioquímicos y genéticos.

8. Se le pide al perito que diga, de acuerdo a la historia clínica de la menor que se aportó con la demanda, las fechas en que se realizaron las clases de educación física y los síntomas presentados por la menor luego de las clases de educación física en el mes de febrero de 2013, si una causa probable de la lesión padecida por la menor, se pudo derivar de una clase de educación física donde se la sometiera a ejercicios que por su prescripción deportiva no son aptos para niños por la alta carga de impacto, volumen y peso.

Se revisan las historias clínicas aportadas:...

Existe correlación en la historia clínica de inicio de la sintomatología de dolor con la descripción de las clase de educación física mencionadas, **sin embargo en la literatura médica respecto a esta patología no se describe asociación entre ejercicio de alta carga o impacto con el desarrollo de la misma, esta tiene origen diverso asociado a factores biomecánicos y genéticos.**"

De todo lo anterior se concluye que no hay soporte probatorio para afirmar que las clases recibidas por la menor Ingrid Yasmin los días 1 y 8 de febrero de 2013 sean la causa eficiente que generó su lesión en la cadera denominada: deslizamiento epifisiario capital femoral izquierdo crónico agudizado moderado – severo. Es decir que el daño no le puede ser imputado a una acción u omisión de la entidad demandada.

Los argumentos del extremo activo se centran en la carencia de idoneidad del docente Edgar Salatiel al impartir las clases, no obstante, como ya se indicó, las pruebas aportadas al proceso no ofrecen la certeza suficiente para establecer cuáles fueron los ejercicios y actividades desarrolladas en esas dos clases, como tampoco para poder clasificarlas como de alto impacto y poco pertinentes para menores de edad de ese grado de escolaridad.

De todas formas, como estableció el dictamen pericial presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, "en la literatura médica no se describe asociación entre el ejercicio de alta carga o impacto en el desarrollo de la misma, la patología tiene origen diverso asociado a factores biomecánicos, bioquímicos y genéticos".

- De la naturaleza de la formación y las competencias de los normalistas superiores

La Ley 115 de 1994 reconoce a las normales superiores como instituciones formadoras de educadores, tal como se indica en el párrafo del artículo 112:

"ARTÍCULO 112. (...)

PARÁGRAFO. Las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, **están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo**

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
 REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
 DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al **otorgamiento del título de normalista superior.**" (Se resalta)

A su vez el artículo 116 ibídem establece, en cuanto al título exigido para el ejercicio de la docencia:

"Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello." (Se resalta)

Y el párrafo de este mismo artículo es claro al indicar que:

"PARÁGRAFO 2o. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de normalista superior o el de licenciado en educación no requiere ningún énfasis en las áreas del conocimiento."

Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que las normales superiores están reconocidas por la ley como entidades formadoras de docentes en el país. Además, en el nivel de educación primaria el título de normalista superior no requiere ningún énfasis en las áreas de conocimiento.

Por lo que resulta palmario que la labor del docente Edgar Salatiel Ramírez Guasca, quien obtuvo el grado de normalista superior como egresado de la Escuela Normal Superior de San Bernardo – Cundinamarca¹⁵, al impartir la clase de educación física durante el año 2013, se encontraba ejerciendo su profesión en el marco de la normatividad vigente. A contrario sensu de lo afirmado por los demandantes al insistir en varias oportunidades que dicho docente no era idóneo para impartir dicha materia a los menores del grado quinto entre los cuales se encontraba la menor Ingrid Yasmin.

Así, la Secretaría de Educación de Cundinamarca a través de la IED Francisco José de Caldas prestaba el servicio educativo y en particular, designó al docente de educación física para el año lectivo 2013 de manera acorde con las normas que regulaban la materia en ese momento, por lo que no se puede afirmar válidamente que el profesor Edgar Salatiel Ramírez Guasca no fuera idóneo para dar clase de educación física a los estudiantes de quinto grado de primaria en el Colegio IED Francisco José de Caldas de Viotá, del que formaba parte la menor Ingrid Yasmin Díaz Romero, y menos que esa fuera la causa del deterioro en la salud de la citada menor.

Del análisis y valoración probatoria hechos el Despacho puede concluir que no hay prueba alguna en el expediente que permita concluir que existe nexo causal entre el daño y la conducta de la entidad demandada; de lo revisado, no existe una conexión entre las dos clases de educación física recibidas por la menor Ingrid Yasmin Díaz Romero los días 1 y 8 de marzo de 2013 en la IED Francisco José de Caldas dirigidas por el profesor Edgar Salatiel Ramírez Guasca

¹⁵ Fl.15 c. 2.

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

y la patología denominada: deslizamiento epifisiario capital femoral izquierdo crónico agudizado moderado – severo.

En este sentido el problema jurídico se resuelve concluyendo que no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación por la falla en el servicio consistente en la falta de diligencia y cuidado de la menor Ingrid Yasmin Díaz Romero, así como por la falta de calidad e idoneidad en la instrucción y prescripción de ejercicios en la clase de educación física a través del colegio Francisco José de Caldas del Municipio de Viotá y en consecuencia no hay lugar a condena por tal evento.

4.- Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias "tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en este fallo.

5.- Decisión

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

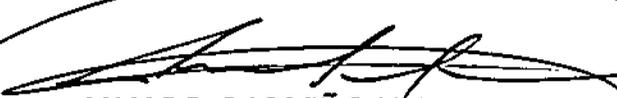
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el CUATRO POR CIENTO (4%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

EXPEDIENTE No: 110013336715-2014-00115-00
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMIN DÍAZ BEJARANO y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

CASZ